REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali - Valle, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO:	736
RADICADO:	76001 31 10 014 2020 00137 00
PROCESO:	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	ALMIR ALZATE CARDENAS
DEMANDADO:	KAMILA ALZATE LOPEZ REPRESENTADA POR LENI
	LORENA LOPEZ ORTEGA
DECISIÓN:	ADMITE DEMANDA

Por reparto ordinario de procesos correspondió a este despacho el conocimiento del presente proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA iniciado por ALMIR ALZATE CARDENAS frente a la menor de edad KAMILA ALZATE LOPEZ representada por LENI LORENA LÓPEZ ORTEGA; la misma que fue inadmitida y posteriormente subsanada dentro del término legal, advierte el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para su admisión y los lineamientos del artículo 82 y 390 del CGP y en consecuencia se procederá a su admisión.

Ahora bien, en atención a la solicitud presentada en el memorial de subsanación sobre la corrección del auto inadmisorio toda vez que en el mismo se indicó en la parte introductoria: "Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de aumento de cuota alimentaria (...)", esta se despachará de forma favorable, y se corrige el auto 225 del 28 de julio de 2020 haciendo uso de la facultad concedida por el artículo 286 del CGP, indicando que el presente proceso corresponde a la DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA y no a aumento de la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA iniciada por el señor ALMIR ALZATE CÁRDENAS frente a la menor de edad KAMILA ALZATE LÓPEZ representada por la señora LENI LORENA LÓPEZ ORTEGA.

1

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la demandada conforme el artículo 291 del CGP o conforme al Decreto 806 de 2020 artículo 8; y correr traslado por el término de diez (10) días, para que conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Si se va a hacer uso de la notificación conforme al decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá aportar al despacho inmediatamente la realice, la constancia del envío del presente auto admisorio al correo del demandado.

TERCERO: PROVEER el trámite VERBAL SUMARIO previsto en el artículo 390 y s. del CGP.

CUARTO: ENTERAR a la Defensora de Familia y a la Procuradora 65 Judicial II de Familia adscritas a este Juzgado, a fin de que intervenga en el proceso en defensa de los derechos de la menor de edad (numeral 11 art. 82 del CIA).

QUINTO: CORREGIR el auto 225 del 28 de julio de 2020, indicando que el presente proceso corresponde a DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA Juez

3.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la
rama judicial.

2